

Cartago, 23 de julio de 2025

Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre el proyecto de ley Expediente N.º 24.711 “LEY QUE CREA ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS” y N.º 24.744 “LEY DE CREACIÓN DE ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS”

Estimable comisión:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3415, Artículo 15, del 23 de julio de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los proyectos de ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

- 1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.*
- 2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

- 4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*
- 5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa (AL-CPASOC-0086-2025 del 17 de febrero de 2025), el proyecto “LEY QUE CREA ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS, contenido en el Expediente N.º 24.711, mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-107-2025, fechado 18 de febrero de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.
6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa (AL-CPASOC-0186-2025 del 20 de febrero de 2025), el proyecto de ley “CREACIÓN DE ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS” contenido en el Expediente N.º 24.744,

mismo que fue consultado a la Oficina de Asesoría Legal en oficio SCI-143-2025, fechado 24 de febrero de 2025. De igual forma fue sometido a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico.

7. Mediante oficio AL-486-2025 con fecha de recibido 02 de junio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió el criterio jurídico del proyecto de ley contenido en el Expediente N.º 24.711, indicando lo siguiente:

...

I. SINOPSIS

Expediente	Nº24.711
Nombre	<i>Ley que Crea Espacios Cardioprotégidos</i>
Objeto	<i>Resguardar el derecho a la vida establecido en rango constitucional y hacer de Costa Rica un país cardioprotégido, en el cual <u>se instruya a la población en centros educativos, centros de trabajo, espacios con alta afluencia de público, o bien, espacios donde se desarrollan eventos masivos, sobre materia de prevención y atención de emergencias cardíacas, con el fin de brindar acceso a la salud y proteger la vida humana</u></i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido interfiere temas esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica, al someter a las universidades públicas a un régimen de rectoría y control externo detallado en la gestión de sus espacios, equipamiento y protocolos de salud</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Ley que Crea Espacios Cardioprotégidos”, tramitado bajo Expediente N°24.711; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El proyecto tiene como objeto resguardar el derecho a la vida establecido en rango constitucional y hacer de Costa Rica un país cardioprotegido, en el cual se instruya a la población en centros educativos, centros de trabajo, espacios con alta afluencia de público, o bien, espacios donde se desarrollan eventos masivos, sobre materia de prevención y atención de emergencias cardíacas, con el fin de brindar acceso a la salud y proteger la vida humana.*

La responsabilidad de cumplir lo dispuesto en esta ley es extensiva al sector público y privado, y deberá formar parte de los requisitos de operación exigidos por la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, concordado con el Código de Trabajo.

Motivación: *La exposición de motivos fundamenta la iniciativa en la alta incidencia de enfermedades cardiovasculares como principal causa de muerte a nivel mundial y nacional. Resalta la importancia de la reanimación cardiopulmonar (RCP) y la desfibrilación temprana para aumentar las tasas de supervivencia ante paros cardíacos, y la necesidad de contar con personal capacitado y equipos DEA accesibles en lugares de alta concurrencia. Se invoca el derecho a la vida (art. 21 de la Constitución Política) y se busca que el Estado brinde herramientas para enfrentar estas emergencias.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 18 artículos y un transitorio, que proponen la Ley que crea Espacios Cardioprotegidos, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Ley Vigente	Propuesta del Proyecto Ley	Observaciones o cambios
	<p>ARTÍCULO 1- Objeto <i>La presente ley tiene por objeto resguardar el derecho a la vida establecido en rango constitucional y hacer de Costa Rica un país cardioprotegido, en el cual se instruya a la población en centros educativos, centros de trabajo, espacios con alta afluencia de público, o bien, espacios donde se desarrollan eventos masivos, <u>sobre materia de prevención y atención de emergencias cardíacas, con el fin de brindar acceso a la salud y proteger la vida humana.</u> <u>Le corresponderá al Consejo de Salud Ocupacional cuando se trate de ambientes laborales y al Ministerio de Salud cuando verse sobre eventos masivos o espacios de alta</u></i></p>	<p><i>Implica una directriz externa sobre programas educativos/informativos y una rectoría del MS sobre el ITCR en esta materia.</i></p>

	<p><i>afluencia de público, fungir como rectores e incentivar la educación de la población en materia de atención de emergencias cardíacas, disponer y divulgar planes de emergencias cardíacas; asimismo, disponer desfibriladores externos automáticos para la asistencia básica y médica, tanto en transportes como en punto fijo, en caso de que se presente un evento cardíaco en establecimientos públicos o privados, con gran afluencia de público, o que por su aislamiento y de acuerdo con la gradualidad que determinen.</i></p> <p><i>La <u>responsabilidad de cumplir lo dispuesto en esta ley es extensiva al sector público y privado, y deberá formar parte de los requisitos de operación exigidos por la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, concordado con el Código de Trabajo.</u></i></p>	
	<p>ARTÍCULO 2- Definiciones</p> <p><i>Capacitación en RCP: instrucción básica para el público general en técnicas de reanimación cardiopulmonar, con el objetivo de ayudar a personas que sufren paros cardíacos antes de recibir atención profesional.</i></p> <p><i>Concentración masiva: evento temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos o cerrados, que, por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana.</i></p> <p>Desfibrilador externo automático (DEA): también conocido como AED por sus siglas en inglés (Automated External Defibrillator) es un dispositivo de emergencia médica automático, utilizado para reiniciar un corazón que se ha detenido por una emergencia cardíaca. El aparato descarga un choque eléctrico sobre el miocardio a través del tórax, para tratar de</p>	

	<p>restablecer el ritmo cardíaco. El dispositivo está desarrollado para ser utilizado por personas en general con un nivel de capacitación básico.</p> <p>Espacios de alta afluencia de público: se entenderá por espacios de alta afluencia al público, a aquellos centros educativos, centros de trabajo, centros comerciales, instalaciones deportivas, centros de permanencia de adultos mayores, consultorios médicos, aeropuertos, entre otros, o de acuerdo con la gradualidad que el Ministerio de Salud determine.</p>	
	<p>ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación</p> <p>La presente ley tiene como objetivo declarar espacios cardio protegidos aquellos que por el tipo de actividades que realizan, por la concentración de personas en un espacio y tiempo determinado, así como por características particulares que lo ameriten y a juicio de las autoridades del Consejo de Salud Ocupacional y/o el ministerio [sic] de Salud, justifiquen y deban disponer el acceso a personal calificado, de un programa de atención, así como de la instalación de desfibriladores externos automáticos.</p>	<p>Otorga discrecionalidad al MS para determinar la necesidad en centros educativos y las condiciones específicas, lo que puede llevar a imposiciones detalladas.</p>
	<p>ARTÍCULO 4- Autoridad competente</p> <p>El Poder Ejecutivo será la autoridad competente para reglamentar el registro, control, mantenimiento y verificación de los desfibriladores externos automáticos en los lugares que estos estén instalados, esto se deberá realizar entre el Consejo de Salud Ocupacional y el Ministerio de Salud.</p> <p><u>Corresponderá al Consejo de Salud Ocupacional cuando se trate de ambientes laborales y al Ministerio de Salud cuando verse sobre eventos masivos o espacios de alta afluencia de público solicitar controles anuales del mantenimiento para la adecuada utilización de los desfibriladores externos automáticos, así como verificar anualmente el plan de emergencia y el cronograma de ejecución de acciones correctivas.</u></p>	<p>Somete a la universidad a controles y verificaciones externas periódicas.</p>
	<p>ARTÍCULO 5- Control y verificación</p>	<p>Otorga amplias facultades de inspección,</p>

	<p><u>El control y verificación de los desfibriladores externos automáticos estará a cargo del Consejo de Salud Ocupacional para ambientes laborales y al Ministerio de Salud para todos los demás, tanto el cumplimiento como en su respectiva verificación previo al otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento, así como su correspondiente renovación. Le corresponderá a la autoridad sanitaria:</u></p> <p>a) Registrar, inspeccionar, controlar y vigilar desfibriladores externos automáticos.</p> <p>b) Capacitar, supervisar y validar el uso de desfibriladores externos automáticos.</p> <p>c) Establecer los protocolos de los desfibriladores externos automáticos su uso y mantenimiento en los lugares que establezcan vía reglamentaria.</p> <p>d) Establecer procedimientos para la realización de simulacros para la atención de emergencias que requieran del uso de desfibriladores externos.</p> <p>e) Dictar las órdenes sanitarias en caso de incumplimiento de la presente ley.</p> <p>f) Cualquier otra disposición vía reglamento que el Poder Ejecutivo estime conveniente determinar en aras de la protección de la salud pública.</p>	<p>supervisión, y establecimiento de protocolos al MS sobre las instalaciones y personal universitario, incluyendo la potestad de emitir órdenes sanitarias.</p>
	<p>ARTÍCULO 6- Cumplimiento</p> <p><u>Mediante reglamento se establecerán los espacios o lugares que deban contar con desfibriladores externos automáticos, así como la cantidad y ubicación de estos, así como las condiciones aptas de funcionamiento y uso. Los espacios indicados vía reglamento deberán contar y utilizar los desfibriladores externos automáticos en aquellas personas que presenten una parada cardíaca de manifiesta necesidad, con el fin de garantizar una atención primaria de supervivencia.</u></p> <p>Los desfibriladores externos automáticos previstos en lugares o espacios que no estando obligados a instalarlos lo hacen de forma</p>	<p>Impone obligaciones específicas sobre infraestructura y equipamiento universitario, definidas por un reglamento externo.</p>

	<p><i>voluntaria, también deben cumplir con lo establecido vía reglamento.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 7- Régimen sancionatorio</p> <p><i>En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, se faculta al Ministerio de Salud para que proceda al tenor de lo tutelado en los artículos 378 y 384 de la Ley N.° 5395, Ley General de Salud, del 30 de octubre de 1973.</i></p>	<p><i>Establece un régimen sancionatorio externo aplicable a la universidad.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 8- Sobre la exención de responsabilidad subjetiva de los operadores del desfibrilador externo automático</p> <p><i>Las personas que hagan uso de los desfibriladores externos automáticos no incurrirán en responsabilidad civil ni penal, siempre y cuando su actuación haya sido apegada con el reglamento establecido por el Poder Ejecutivo bajo el deber de diligencia y razonabilidad.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 10- Creación del Premio Nacional Longino Soto Pacheco</p> <p><i>Créase el Premio Nacional “Dr. Longino Soto Pacheco” a <u>los mejores trabajos de investigación original que se realicen y den a conocer individualmente o en forma colectiva ciudadanos costarricenses en investigación académica</u>, en la creación de programas de atención, prevención de las enfermedades cardiovasculares o actos que por su impacto social sean calificados como meritorios.</i></p>	
	<p>CAPÍTULO II REFORMAS DE OTRAS LEYES</p>	
<p>Código de Trabajo</p>	<p>ARTÍCULO 12- Modifíquese el artículo 205 del Código de Trabajo, Ley N.° 2, del 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 205- El seguro de riesgos del trabajo será administrado sobre las bases técnicas que el Instituto Nacional de Seguros establezca, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones en dinero, médico-sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen. La institución aseguradora hará liquidaciones anuales, que incluyan la formación de las reservas técnicamente necesarias, para establecer los resultados del ejercicio económico transcurrido. Si se presentaren excedentes,</i></p>	

	<p><i>estos pasarán a ser parte de una reserva de reparto que se destinará de la siguiente manera:</i></p> <p><i>a) 50% para financiar los programas que desarrolle el Consejo de Salud Ocupacional.</i></p> <p><i>b) 30% para incorporar mejoras del régimen.</i></p> <p><i>c) 10% para fortalecer el programa de espacios cardioprottegidos por parte del Consejo de Salud Ocupacional.</i></p> <p><i>d) 10% para fortalecer el programa de espacios cardioprottegidos por parte del Ministerio de Salud.</i></p>	
	<p><i>ARTÍCULO 13- Modifíquese el párrafo primero del artículo 220 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 del 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Artículo 220- Cuando ocurra un riesgo del trabajo, todo patrono está obligado a procurar al trabajador, de inmediato, el suministro de las prestaciones médico-sanitarias que su estado requiera, sin perjuicio de la obligación que tiene de brindarle los primeros auxilios, para lo cual, en cada centro de trabajo deberá instalarse un botiquín de emergencia y un espacio cardio protegido, con los artículos y medicamentos que disponga el reglamento de esta ley.</i></p> <p><i>(...).</i></p>	
	<p><i>ARTÍCULO 14- Adiciónese un inciso k) al artículo 274 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943, para que adelante se lea de la siguiente manera:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>k) Establecer los manuales de procedimientos, catálogos, las listas de dispositivos y calificaciones del personal de salud ocupacional necesarios para implementar en los centros de trabajo los espacios cardio protegidos.</i></p>	
	<p><i>ARTÍCULO 15- Adiciónese un inciso 15) al artículo 283 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Artículo 283-</i></p> <p><i>(...)</i></p>	

	<p>15)- Disposiciones en los centros de trabajo para la capacitación del personal, equipamiento y atención de emergencias por paradas respiratorias.</p>	
	<p>ARTÍCULO 16- Modifíquese el artículo 291 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 291- Los equipos y elementos destinados a la protección personal del trabajador, a la seguridad en el trabajo y a la prevención de los riesgos del trabajo, incluyendo la creación de espacios cardio protegidos, podrán ser importados e internados exentos del pago de impuestos, tasas y sobretasas, siempre que su uso y características hayan sido aprobados y autorizados por el Consejo de Salud Ocupacional. El Poder Ejecutivo establecerá, por medio de decreto, el precio máximo de venta de estos artículos.</p>	
	<p>ARTÍCULO 17- Modifíquese el párrafo segundo del artículo 300 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 300- (...) Reglamentariamente y en consulta con el Consejo de Salud Ocupacional, se establecerán los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de tal oficina o departamento, para lo cual se tomará en cuenta el número de trabajadores de la empresa, la actividad a la cual se dedica y la existencia de recursos humanos especializados en salud ocupacional, incluyendo reanimación cardiopulmonar en el mercado de trabajo.</p>	
Ley 8488	<p>ARTÍCULO 18- Modifíquese el párrafo primero del artículo 12 de <u>la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo</u>, Ley N.º 8488, publicada en La Gaceta N.º 8 del 11 de enero del 2006, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12- Preparativos para emergencias en centros de trabajo y sitios de afluencia masiva de personas</p>	

	<u>Los patronos o sus representantes, los responsables de los centros de trabajo o las personas, físicas o jurídicas, responsables de actos en sitios de afluencia masiva de personas, establecerán un plan de prevención y atención de emergencias, que considere la definición de una estructura de coordinación interna y los procedimientos correspondientes los cuales deberán contemplar los espacios cardio protegidos.</u> (...).	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	TRANSITORIO I- Corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley en el plazo de seis meses, contados a partir de su publicación.	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, con el proyecto ley si bien persigue un fin muy importante y de interés público como es la protección de la vida y la salud, presenta varias disposiciones que podrían afectar la autonomía universitaria, a saber:

Imposición de Obligaciones Específicas y Rectoría Externa:

Los artículos 1, 3 y 6 del proyecto imponen a los "centros educativos" la obligación de contar con espacios cardioprottegidos, instalar DEA en cantidad y ubicación determinadas por reglamento externo, y capacitar personal. Esto interfiere directamente con la potestad de la universidad para decidir autónomamente sobre la asignación de sus recursos (autonomía financiera), la organización de sus espacios físicos (autonomía administrativa y organizativa), y la definición de sus programas de capacitación y prioridades internas.

La asignación de rectoría al Ministerio de Salud sobre los "espacios de alta afluencia de público" (que incluye a las universidades) en esta materia (Arts. 1, 4, 5) implica que un ente externo dictará las pautas, protocolos, y ejercerá

¹ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

control sobre aspectos de la gestión interna universitaria. Esto podría limitar la capacidad del ITCR para adaptar estas medidas a su contexto específico, sus riesgos particulares, y sus recursos disponibles, de acuerdo con su propio criterio técnico y de planificación.

Control, Inspección y Potestad Sancionatoria Externa:

El artículo 5 otorga al Ministerio de Salud facultades para registrar, inspeccionar, controlar, supervisar y validar el uso de DEA en las universidades, así como establecer protocolos y dictar órdenes sanitarias. Esta fiscalización directa sobre las instalaciones y procedimientos internos universitarios podría vulnerar la independencia funcional de la institución.

El régimen sancionatorio previsto en el artículo 7, que remite a la Ley General de Salud, sometería a la universidad a sanciones impuestas por un ente externo por incumplimientos definidos externamente, lo cual es problemático desde la perspectiva de la autogestión y autogobierno.

Contenido de Planes de Emergencia:

El artículo 18, al modificar la Ley Nacional de Emergencias para exigir que los planes de emergencia de sitios de afluencia masiva (incluyendo universidades) contemplen los espacios cardioprottegidos, impone un contenido específico a planes que, en virtud de la autonomía, las universidades deberían poder diseñar y adaptar según sus propias evaluaciones de riesgo y capacidades.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley si podría transgredir las competencias propias de la Institución, y presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.711 si presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Lo anterior, por considerar que, al someter a las universidades públicas a un régimen de rectoría y control externo detallado en la gestión de sus espacios y protocolos de salud, vulnera la autonomía universitaria.

Se podría proponer a la Comisión Legislativa correspondiente que se modifique el proyecto para que, en lo referente a las universidades públicas, se respete su régimen de autonomía, lo cual podría recomendarse indicando que las universidades públicas, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), desarrollarán e implementarán sus propios planes y programas

para la creación de espacios cardioprotégidos, atendiendo a estándares técnicos generales, pero con flexibilidad para adaptarlos a su realidad y prioridades institucionales.

Y reiterar el compromiso del Instituto Tecnológico de Costa Rica con la salud y seguridad de su comunidad universitaria, y su disposición a implementar y fortalecer, en el marco de su autonomía, las medidas necesarias para la prevención y atención de emergencias cardíacas.

A su vez, es de importancia revisar el criterio CARTA-FP-MTSS-DAJ-AER-272-2025 emitido por la dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, referente a este proyecto ley en el tema de salud ocupacional:

“De lo manifestado por el Consejo de Salud Ocupacional se desprende que, la propuesta de ley N° 24.711, aun cuando la intención de su contenido es loable, tiene grandes aspectos que deben mejorarse, esto en virtud de que otorga a dicho consejo tareas que no corresponden, hay una mezcla de funciones del CSO con las del Ministerio de Salud, entro [sic] otros aspectos relevantes que deben ser tomados en consideración.

C.- CONCLUSION Después de haber expuesto las consideraciones técnicas del proyecto de ley emitidas por el Consejo de Salud Ocupacional podemos concluir que:

1. El proyecto de ley asigna funciones al Consejo de Salud Ocupacional (CSO) que no son afines a su especialidad, lo que genera confusión en su redacción y competencias.

2- Se recomienda modificar el proyecto para que el Ministerio de Salud sea el ente rector en la implementación y regulación de espacios cardioprotégidos, mientras que el Consejo de Salud Ocupacional se limite a coordinar campañas de concienciación en centros de trabajo.

3- Además [sic] se sugiere eliminar la responsabilidad del Consejo de Salud Ocupacional en el control y verificación de desfibriladores externos automáticos (DEA) en ambientes laborales, ya que esta función es propia de las labores de la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) derivadas de la fiscalización que deben llevar a cabo en los centros de trabajo.

4- Sobre la modificación del Artículo 205 del Código de Trabajo, se recomienda actualizar la normativa para reflejar la apertura del mercado de seguros y que cualquier aseguradora pueda ofrecer seguros de riesgos de trabajo bajo bases técnicas avaladas por SUGESE.

5- Se enfatiza la necesidad de coordinar con entidades especializadas, como el Ministerio de Salud, la capacitación en emergencias cardíacas y la correcta implementación de los espacios cardioprotégidos.

6- Debe cambiarse la exigencia de que los encargados de salud ocupacional deban contar con certificación en reanimación cardiopulmonar, ya que esta capacitación debe dirigirse a los operadores de los desfibriladores.

7- Se destaca la importancia de establecer criterios claros sobre cómo se capacitará a los trabajadores y cómo se garantizará el cumplimiento de la normativa sin generar cargas excesivas para los empleadores”.

... (La negrita y subrayado es del original)

8. Mediante oficio AL-489-2025 con fecha de recibido 02 de junio de 2025, suscrito por la Licda. Yessica Mata Alvarado, directora de la Oficina de Asesoría Legal, dirigido a la MAE. Maritza Agüero González, directora de la Secretaría del Consejo Institucional, se emitió el criterio del proyecto de ley contenido en el Expediente N.º 24.744, indicando lo siguiente:

... es necesario indicar que mediante oficio SCI-107-2025, se consultó sobre el Proyecto Legislativo de Expediente N°24.711, el cual es un proyecto similar y se encuentra en la misma comisión, el cual se detalla:

Expediente	N°24.711
Nombre	Ley que Crea Espacios Cardioprottegidos
Objeto	<i>Resguardar el derecho a la vida establecido en rango constitucional y hacer de Costa Rica un país cardioprottegido, en el cual se <u>instruya a la población en centros educativos, centros de trabajo, espacios con alta afluencia de público, o bien, espacios donde se desarrollan eventos masivos, sobre materia de prevención y atención de emergencias cardíacas, con el fin de brindar acceso a la salud y proteger la vida humana</u></i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido interfiere temas esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica, al someter a las universidades públicas a un régimen de rectoría y control externo detallado en la gestión de sus espacios, equipamiento y protocolos de salud</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición.</i>

I. SINOPSIS

Expediente	N°24.744
Nombre	Creación de Espacios Cardioprottegidos
Objeto	<i>Resguardar el derecho a la vida establecido a nivel constitucional y hacer de Costa Rica un país cardioprottegido, donde se eduque a la población en materia de prevención y atención de emergencias cardíacas. Además, con el objetivo</i>

	<i>de implementar en espacios con alta afluencia de público, o bien, espacios de concentración masiva de personas la utilización de desfibrilador externo automático, como parte de los equipos de emergencia.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido interfiere temas esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica, al someter a las universidades públicas a un régimen de rectoría y control externo detallado en la gestión de sus espacios y protocolos de salud</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

La presente consulta se contrae fundamentalmente a la revisión y emisión del criterio en torno al Proyecto de Ley “Creación de Espacios Cardioprotectidos”, tramitado bajo Expediente N°24.744; y al efecto se indica:

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del Proyecto: *El proyecto tiene como objeto resguardar el derecho a la vida establecido a nivel constitucional y hacer de Costa Rica un país cardioprotectido, donde se eduque a la población en materia de prevención y atención de emergencias cardíacas. Además, con el objetivo de implementar en espacios con alta afluencia de público, o bien, espacios de concentración masiva de personas la utilización de desfibrilador externo automático, como parte de los equipos de emergencia.*

Al Ministerio de Salud le corresponde velar por que se eduque a la población en materia de atención de emergencias cardíacas y que se cuente con desfibrilador externo automático para la asistencia básica y médica, en caso de que se presente un evento cardíaco, con el fin de brindar acceso a la salud y proteger la vida humana.

Motivación: *Se indica que el Estado[sic] costarricense debe procurar una educación integral en la población, de manera que las personas cuenten con las herramientas necesarias para enfrentar este tipo de situaciones, ya que de acuerdo con estudios realizados, si las emergencias cardíacas no se tratan en el sitio de manera rápida y adecuada, únicamente un 5% de las personas que sufren una muerte súbita llegan con vida al hospital y a veces con daños neurológicos irreversibles, debido al deterioro de la oxigenación cerebral al pasar mucho rato antes de que llegue una unidad de rescate.*

La creación de espacios “cardioprotégidos” representa un desafío como sociedad, pero principalmente un reto para que las entidades públicas o privadas para que se comprometan en un tiempo razonable con el cumplimiento de los requisitos, que a continuación se detallan:

- 1- Contar con un mínimo de personal con capacitación en administrar RCP básica.
- 2- Contar con desfibrilador externo automático para uso público operativo (vigencia de baterías y parches de desfibrilación), ubicado en un sitio de rápido acceso, fácilmente identificable (debidamente rotulado).
- 3- Ofrecer capacitación y sensibilización a usuarios.
- 4- Comunicar, de manera activa a colaboradores y clientes, la disponibilidad de este programa.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 14 artículos y 3 transitorios, que proponen la Ley de Creación de Espacios Cardioprotégidos, de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria:

Ley Vigente	Propuesta del Proyecto Ley	Observaciones o cambios
	<p>ARTÍCULO 1- Objeto</p> <p><i>La presente ley tiene por objeto resguardar el derecho a la vida establecido a nivel constitucional y hacer de Costa Rica un país cardioprotégido, donde se eduque a la población en materia de prevención y atención de emergencias cardíacas. Además, con el objetivo de implementar en espacios con alta afluencia de público, o bien, espacios de concentración masiva de personas la utilización de desfibrilador externo automático, como parte de los equipos de emergencia.</i></p> <p><i>Al Ministerio de Salud le corresponde velar por que se eduque a la población en materia de atención de emergencias cardíacas y que se cuente con desfibrilador externo automático para la asistencia básica y médica, en caso de que se presente un evento cardíaco, con el fin de brindar acceso a la salud y proteger la vida humana.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 2- Definiciones</p> <p><i>Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</i></p> <p>Desfibrilador externo automático (DEA): dispositivo de emergencia médica, ya sea automático o semiautomático, utilizado para reiniciar un corazón detenido por una</p>	

	<p><i>arritmia cardíaca grave. El aparato es capaz de analizar el tipo de arritmia y determinar si se requiere una descarga o choque eléctrico sobre el miocardio a través del tórax, para tratar de reestablecer el ritmo cardíaco. Si esa terapia es requerida el aparato indica a la persona que está maniobrando que oprima el botón de descarga, si no lo requiere, aunque se oprima el botón, no emitirá el choque. Es un dispositivo apto y diseñado para ser usado por cualquier persona, sin necesidad de conocimientos médicos avanzados.</i></p> <p><i>Espacio cardioprotegido: un espacio cardioprotegido es aquel espacio que dispone de un equipo de personas capacitadas en RCP básica, se brinda educación al personal y se tienen los DEA para asistir a una persona en los primeros minutos tras un paro cardíaco súbito. La ubicación del DEA debe estar bien señalada y visible, con carteles que indiquen claramente donde encontrarlo y cómo usarlo.</i></p> <p>Espacios de alta afluencia de público: se entenderá por espacios de alta afluencia al público aquellos centros educativos, centros de trabajo, centros comerciales, estadios, gimnasios, aeropuertos, entre otros.</p>	
	<p>ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación</p> <p><i>El ámbito de aplicación de esta ley es todo establecimiento, centro o actividad en relación con la cantidad de afluencia de público, en los que se debe contar con un plan de emergencia dentro del proceso de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento y que debe garantizar el acceso a desfibriladores externos automáticos para operar. En los siguientes espacios:</i></p> <p><i>a) Transportes de asistencia básica, ya sea público, privado, subvencionado por el Estado o no, terrestre, marítimo, fluvial, marítimo o aéreo.</i></p> <p><i>b) Terminales de transporte, ya sea terrestre, marítimo, aéreo, fluvial, tanto para el tránsito nacional como internacional.</i></p> <p><i>c) Eventos de concentración masiva de personas, como conciertos, espectáculos, estadios, polideportivos, canchas, gimnasios, clubes deportivos, clubes campestres, parques de diversiones, parques acuáticos, centros de entrenamiento, autódromos, hipódromos,</i></p>	<p><i>Aplica a todos los entes públicos y centros educativos</i></p>

	<p><i>polígonos donde se practique tiro al blanco y centros de entrenamiento físico.</i></p> <p><i>d) En todos los recintos y oficinas de entes públicos, como ministerios, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, municipalidades, entes autónomos, semiautónomos, entes públicos no estatales.</i></p> <p><i>e) Centros penitenciarios pertenecientes al Ministerio de Justicia.</i></p> <p><i>f) Recintos donde se realicen o exhiban eventos culturales, ya sea públicos o privados, como teatros, anfiteatros, museos, salas de exposición o exhibición, bibliotecas.</i></p> <p><i>g) Centros de entretenimiento como bares, discotecas, salas de videojuegos, salas de cine, salas de fiestas y eventos públicos o privados.</i></p> <p><i>h) Centros educativos públicos o privados.</i></p> <p><i>i) Centros comerciales públicos o privados.</i></p> <p><i>j) Centros empresariales, centros de negocios, oficinas, condominios donde se alberguen a más de doscientas personas.</i></p> <p><i>k) Eventos masivos como festejos patronales organizados por municipalidades, el Estado, carreras de atletismo, caminatas, carreras ciclísticas, competencias de triatlón, en fin, cualquier evento de participación masiva en el cual concurren más de cien personas.</i></p> <p><i>l) Cualquier otro que establezca el reglamento de esta ley.</i></p>	
	<p>ARTÍCULO 4- Autoridad competente</p> <p><i>El Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas para la protección de la salud de las personas y de impedir que factores de riesgo compliquen la vida de la población, por lo que está facultada para emitir el reglamento de registro, control, mantenimiento y verificación del desfibrilador externo automático en los espacios en que sea obligatoria su disposición, de conformidad con esta ley.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud deberá solicitar los controles de mantenimiento anuales de que el desfibrilador externo automático se le brinde el mantenimiento para su adecuada utilización, así como verificar anualmente el plan de emergencia y el cronograma de ejecución de acciones correctivas</i></p>	

	<p>ARTÍCULO 5- Obligatoriedad de cumplir con el desfibrilador externo automático</p> <p>En los espacios indicados en esta ley o su reglamento estarán obligados a contar con equipo el desfibrilador externo automático y personal capacitado, para ser utilizado en aquellas personas que presenten una urgencia extrahospitalaria o de manifiesta necesidad, con el fin de garantizar una atención primaria de supervivencia.</p>	<p>Se obliga a contar con el equipo y personal capacitado</p>
	<p>ARTÍCULO 6- Control y verificación</p> <p><u>El control y verificación del desfibrilador externo automático estará a cargo del Ministerio de Salud, tanto el cumplimiento como en su respectiva verificación previo al otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento, así como su correspondiente renovación, además podrá:</u></p> <p>a) <u>Recomendar los tipos de desfibrilador externo automático para la atención de las emergencias extrahospitalarias.</u></p> <p>b) <u>Registro, inspección, control y vigilancia del desfibrilador externo automático.</u></p> <p>c) <u>Brindar capacitación y supervisión del uso del desfibrilador externo automático.</u></p> <p>d) <u>Establecer y dictar los protocolos del desfibrilador externo automático en los espacios indicados en la presente ley, así como lo que por reglamento sean dispuestos.</u></p> <p>e) <u>Establecer y dictar las recomendaciones, procedimientos para la conformación y cumplimiento de un comité de brigadistas de emergencia que atienda las emergencias que requieran el uso de un desfibrilador externo automático.</u></p> <p>f) <u>Establecer y dictar los procedimientos para la realización de simulacros para la atención de emergencias, que requieran el uso de desfibrilador externo automático.</u></p> <p>g) <u>Dictar las órdenes sanitarias, en caso de incumplimiento de la presente ley.</u></p>	<p>Controles sobre las instituciones</p>
	<p>ARTÍCULO 7- Régimen sancionatorio</p> <p><u>En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, facultará al Ministerio de Salud al dictado de medidas sanitarias de cierre del establecimiento o clausura del evento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos 378 y 384 de la Ley</u></p>	

	<p>N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud.</p>	
	<p>ARTÍCULO 8- Sobre la exención de responsabilidad subjetiva de los operadores del desfibrilador externo automático.</p> <p>Las personas que hagan uso del desfibrilador externo automático no incurrirán en responsabilidad civil ni penal, siempre y cuando su actuación haya sido apegada con los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y bajo el deber de diligencia y razonabilidad.</p>	
	<p>ARTÍCULO 10- Declaración de interés público</p> <p>Se declaran de interés nacional y de interés público los espacios cardioprottegidos, así como los programas de educación en materia preventiva y atención de emergencias cardiacas en Costa Rica.</p>	
	<p>ARTÍCULO 11- Campañas de sensibilización y concientización.</p> <p>Las instituciones y los entes públicos, las organizaciones, la empresa privada y los medios de comunicación desarrollarán campañas educativas en materia preventiva y atención de emergencias cardiacas, con el fin de sensibilizar y concientizar a la población.</p>	<p>Otorga campañas educativas en la materia a las instituciones públicas</p>
	<p>ARTÍCULO 13- <u>Se autoriza a las instituciones públicas para que realicen actos conmemorativos relacionados con la fecha antes mencionada, tendientes a evidenciar la concientización, educación y prevención de las enfermedades cardiovasculares que la afectan.</u></p>	
Ley 9028	<p>ARTÍCULO 14- Reformas</p> <p>Se reforma el inciso b) del artículo 29 de la Ley N.º 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, de 22 de marzo del año 2012, y sus reformas, para que se lea como sigue:</p>	
	<p>Artículo 29- Destino del tributo</p> <p>Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente,</p>	

	<p><i>sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>b) Un veinte por ciento (20%) se destinará al Ministerio de Salud. Deberá destinar hasta un quince por ciento (15%) para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley y deberá destinar cinco por ciento (5%) exclusivamente para la financiación, implementación y ejecución de los objetivos y fines del programa para la creación de espacios cardioprottegidos.</i></p>	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	<p>TRANSITORIO I- <i>El Ministerio de Salud deberá de conformar la unidad técnica especializada para dictar los protocolos del desfibrilador externo automático, tres meses después de la publicación de esta ley.</i></p>	
	<p>TRANSITORIO II- <i>A partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo tiene un plazo de seis meses, para que se emita el reglamento a esta Ley.</i></p>	
	<p>TRANSITORIO III- <i>Las personas físicas o jurídicas que deban cumplir con lo establecido en la presente ley tendrán el plazo improrrogable de un año, contado a partir de su publicación de esta ley, para completar sus registros, planes de emergencia, cronogramas de acciones correctivas y la disposición del desfibrilador externo automático.</i></p> <p><i>Una vez transcurrido este plazo, el Ministerio de Salud deberá aplicar la ley y el ordenamiento jurídico conexo para proceder con las órdenes sanitarias correspondientes y la consecuente revocatoria de los permisos sanitarios de funcionamiento que incumplan con algún extremo de lo preceptuado por la presente ley.</i></p>	
	<p><i>Rige a partir de su publicación.</i></p>	

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política² garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para

² ARTÍCULO 84.- *La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.

En este caso, con el proyecto ley, igual que en el proyecto 24.711, si bien persigue un fin muy importante y de interés público como es la protección de la vida y la salud, presenta varias disposiciones que podrían afectar la autonomía universitaria, a saber:

Imposición de Obligaciones Específicas: Los artículos 3, 5 y 6 del proyecto imponen la obligación a los Centros Educativos Públicos e instituciones autónomas, el cumplir, bajo sanción del Ministerio de Salud:

El ámbito de aplicación de esta ley es todo establecimiento, centro o actividad en relación con la cantidad de afluencia de público, en los que se debe contar con un plan de emergencia dentro del proceso de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento y que debe garantizar el acceso a desfibriladores externos automáticos para operar.

Y en los espacios indicados en esta ley o su reglamento estarán obligados a contar con equipo el desfibrilador externo automático y personal capacitado, para ser utilizado en aquellas personas que presenten una urgencia extrahospitalaria o de manifiesta necesidad, con el fin de garantizar una atención primaria de supervivencia.

Control y Verificación Externa: El artículo 6 del proyecto establece que *El control y verificación del desfibrilador externo automático estará a cargo del Ministerio de Salud, tanto el cumplimiento como en su respectiva verificación previo al otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento, así como su correspondiente renovación, además podrá:*

- a) *Recomendar los tipos de desfibrilador externo automático para la atención de las emergencias extrahospitalarias.*
- b) *Registro, inspección, control y vigilancia del desfibrilador externo automático.*
- c) *Brindar capacitación y supervisión del uso del desfibrilador externo automático.*

Y en caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, facultará al Ministerio de Salud al dictado de medidas sanitarias de cierre del establecimiento o clausura del evento, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos 378 y 384 de la Ley N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud.

Todo ello, implicará que los permisos de funcionamiento se verían condicionados y tendrían nuevos requisitos, con costos, equipamientos, capacitación, planes, y trámites sumamente complejos según se concluyen del proyecto ley.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley si [sic] podría transgredir las competencias propias de la Institución, y presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.744 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que transgrede las competencias propias de la Institución, y presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Lo anterior, por considerar que, al someter a las universidades públicas a un régimen de rectoría y control externo detallado en la gestión de sus espacios y protocolos de salud, vulnera la autonomía universitaria.

Se podría proponer a la Comisión Legislativa correspondiente que se modifique el proyecto para que, en lo referente a las universidades públicas, se respete su régimen de autonomía, lo cual podría recomendarse indicando que las universidades públicas, en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), desarrollarán e implementarán sus propios planes y programas para la creación de espacios cardioprottegidos, atendiendo a estándares técnicos generales, pero con flexibilidad para adaptarlos a su realidad y prioridades institucionales.

... (La negrita, subrayado y resaltado es del original)

CONSIDERANDO QUE:

- 1.** La autonomía universitaria garantiza a las universidades públicas independencia funcional y de gobierno propio para organizarse, administrar sus recursos, definir sus políticas académicas, científicas, de investigación y extensión, y ejecutar sus fines sin injerencias externas, conforme a la Constitución Política y a la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional.
- 2.** El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, conforme al artículo 88 de la Constitución Política. Según la normativa institucional, el pronunciamiento se centrará ordinariamente en determinar si el proyecto afecta la autonomía universitaria, sin perjuicio de que el Consejo pueda referirse a otros aspectos cuando lo estime pertinente.
- 3.** Los proyectos de ley Expedientes N.º 24.711, denominado “LEY QUE CREA ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS”, y N.º 24.744, denominado “LEY DE CREACIÓN DE ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS”, tienen por objeto establecer disposiciones para la protección de la salud y la vida, mediante la instalación obligatoria de desfibriladores externos automáticos (DEA), la capacitación de personal en maniobras de reanimación cardiopulmonar (RCP) y la adopción de protocolos de emergencia en espacios de afluencia masiva,

centros de trabajo y centros educativos, bajo la rectoría y fiscalización del Ministerio de Salud y del Consejo de Salud Ocupacional.

Ambos proyectos poseen contenido esencialmente idéntico, variando únicamente aspectos menores de redacción y orden de artículos, sin que existan diferencias sustantivas que alteren el análisis efectuado.

4. Mediante oficios AL-486-2025 y AL-489-2025, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que el contenido de ambos proyectos de ley vulnera la autonomía universitaria, en tanto impone obligaciones específicas a las universidades públicas en materia de equipamiento, protocolos de emergencia y capacitación, y las somete a controles, inspecciones y sanciones por parte del Ministerio de Salud y del Consejo de Salud Ocupacional, lo cual podría implicar una injerencia externa en su gestión interna y en la definición de sus prioridades institucionales y recursos.

Al respecto recomienda presentar oposición a este proyecto de ley y que se proponga a la Asamblea Legislativa que, en lo referente a las universidades públicas, el texto indique que en ejercicio de su autonomía y en coordinación con el Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), desarrollarán e implementarán sus propios planes y programas para la creación de espacios cardioprotegidos, atendiendo a estándares técnicos generales.

5. Del análisis propio efectuado, se determina que los proyectos de ley en mención, si bien imponen obligaciones específicas en materia de salud y seguridad, tales como la instalación de equipos de emergencia y la adopción de protocolos de cardioprotección, no invaden la esencia de la autonomía universitaria, por cuanto regula materias de interés público vinculadas a la protección de la vida y la salud, en las cuales las universidades públicas, como entidades estatales, están también sujetas a normas legales generales.

Sin embargo, se advierte que la implementación de estas obligaciones podría representar una carga económica y operativa considerable para las instituciones públicas, incluido el Instituto Tecnológico de Costa Rica, por lo que se estima necesario que la futura reglamentación contemple criterios de gradualidad, adecuación presupuestaria y diferenciación técnica, de acuerdo con las características y capacidades de cada institución, a fin de evitar afectaciones desproporcionadas a su funcionamiento y prioridades institucionales.

SE ACUERDA:

- a. Manifestar en respuesta a la consulta recibida de parte de la Asamblea Legislativa, a través de la instancia consultante que, en los proyectos de ley indicados a continuación no se vulnera de manera directa la autonomía universitaria garantizada en el artículo 84 de la Constitución Política, en tanto

establecen regulaciones de carácter general relacionadas con la protección de la vida y la salud, materias de legítimo interés público.

Expediente	Nombre del proyecto	Instancia consultante
24.711	LEY QUE CREA ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0086-2025 17-02-2025
24.744	CREACIÓN DE ESPACIOS CARDIOPROTEGIDOS	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0186-2025 20-02-2025

- b. Recomendar a la Asamblea Legislativa que, en caso de continuar la tramitación de estos proyectos, se contemple además de su fusión, que en la futura reglamentación se incorpore la posibilidad de plazos razonables, criterios técnicos diferenciados y adecuaciones presupuestarias, de manera que su implementación no implique cargas económicas u operativas desproporcionadas para el Instituto Tecnológico de Costa Rica ni afecte sus prioridades institucionales.
- c. Indicar que el presente pronunciamiento se emite en el marco de lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., Rectoría

REF: Z:\Acuerdos\2025\3415